

Memoria, que el Consejo de Regencia dirigió á las Cortes generales y extraordinarias, y Real Decreto de contextación.

Señor:

Nada desea el Consejo de Regencia tan ardientemente, como acreditar á la Nación el profundo respeto que profesa á las Leyes, y el acertado desempeño de las arduas funciones, que se han puesto á su cargo. Infiendo de este principio, que será siempre la norma de sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos, que emanaren de las Cortes con arreglo á la formula del decreto, que V. M. se sirvió dirigirle con una Diputación.

En este mismo decreto, por el qual se reserva V. M. el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, se habilita al Consejo de Regencia, para que interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que mas convenga, ejerza el poder ejecutivo, quedando este responsable á la Nación con arreglo á las Leyes. El Consejo de Regencia no puede dar un solo paso en la difícil carrera de la autoridad que se le ha encargado, sin saber de antemano los terminos precisos de la responsabilidad á que le comete el decreto, porque, como podria arreglarse á ella, sin conocer ni su latitud, ni los limites que la circunscriben? Si no se determina clara y distintamente quales son las obligaciones del poder ejecutivo y quales las facultades que se le conceden?

Sin esta clara y precisa distincion quedará sin efecto la responsabilidad expresada en el decreto, pues no habiéndose fijado por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos poderes, ni las facultades propias de cada uno, se verá el Consejo de Regencia entre dos extremos con peligro de tropezar en uno de ellos por mas que procure evitarlo; ya usando á veces de una autoridad que segun la mente de las Cortes no se halle comprendida en las atribuciones del poder ejecutivo, ó ya dexando otras de usar por un efecto de su mismo respeto á las leyes, de las facultades, que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedito ejercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del Estado. Tambien exigen estas circunstancias imperiosamente, que haya una comunicacion rápida y continua entre las dos autoridades, para que con sus esfuerzos combinados contribuyan á la salvacion de la Patria, siendo por lo mismo de la mayor importancia, que se fije y establezca en decreto el modo de seguirla.

El Consejo de Regencia espera pues, que V. M. se sirva declarar: primero, quales son las obligaciones anexas á la responsabilidad, que le impone el decreto mencionado, y quales las facultades privativas del poder ejecutivo, que se le ha confiado: segundo, que orden habra de seguirse en las comunicaciones, que necesaria y continuamente ha de tener V. M. con el Consejo de Regencia. Real Yta de Leon 26. de Septiembre de 1810. = Francisco de Saavedra =
Navier de Cantanoy = Antonio de Exaño = Miguel de Lardizabal y Uribe.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran,
que en el decreto de 24. de Septiembre de este año no se
han puesto límites á las facultades propias del poder
ejecutivo y que interin se forma por las Cortes un re-
glamento que los señale, use de todo el poder que sea
necesario para la defensa, seguridad y administra-
cion del Estado en las criticas circunstancias del dia;
é igualmente que la responsabilidad, que se exige al
Consejo de Regencia, excluye unicamente la irrespon-
sabilidad absoluta, que corresponde á la persona y dignidad
del Rey. En quanto al modo de comunicacion entre
el Consejo de Regencia y las Cortes, mientras estas
establecen el mas conveniente, se seguira usando el
medio adoptado hasta aqui. Lo tendrá entendido el
Consejo de Regencia en contestacion á su Memoria
de 26. del corriente mes.

Ramon Larazo de Dora
Presidente.

Evaristo Perez de Castro Manuel Llanos
Dip. de Secretario. Dip. de Secretario

Dado en la Real Vla de Leon á las quatro de la
mañana del dia 27. de Septiembre de 1810.

Al Consejo de Regencia.